

Convenio de Intercambio Cultural entre República Dominicana y la República de Costa Rica

Firma: 9 de Octubre, 1967

Normativa Dominicana: Resolución No. 341. Fecha 22 de Agosto, 1968

Gaceta Oficial: No.9096. Fecha 30 de Agosto, 1968, Pág. 16

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de Costa Rica, deseosos de intensificar los vínculos culturales que, tradicionalmente unen a sus pueblos, han decidido suscribir un convenio sobre Intercambio Cultural y, para tal efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, a su Excelencia Dr. Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Costa Rica, a Su Señoría Eduardo Rodríguez Besutti, Encargado de Negocios a.i. de la República de Costa Rica.

Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Altas Partes Contratantes promoverán, por todos los medios a su alcance, el acercamiento y el intercambio cultural recíproco comprometiéndose, especialmente, a estimular la realización de viajes, visitas y cursos de profesores y estudiantes, canje de publicaciones, y, en general, una amplia comunicación entre las asociaciones o instituciones científicas, literarias, artísticas y periodísticas de ambos países.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes favorecerán y apoyarán, dentro de los recursos de que puedan disponer para el efecto el viaje de uno a otro país, de profesionales, estudiantes o periodistas que desarrollen alguna misión cultural o científica inspirada en los objetivos de este Convenio.

Los postulantes de estos viajes deberán ser debidamente calificados por los Institutos Culturales binacionales que se mencionarán en el artículo 9.

ARTICULO 3

Los profesores de Universidades, Colegios, Escuelas Técnicas, y otras instituciones educativas que fueren invitadas por los establecimientos similares o por centros o institutos de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro estarán exentos del pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicos de un país que fueran a iniciar o seguir sus estudios en los establecimientos del otro.

Asimismo, gozarán de la exención de pago de matrícula y de otros derechos universitarios en las Universidades Oficiales.

Para obtener esta exención, el portador del pasaporte exhibirá al Jefe de la Misión Diplomática o Consular, que debe otorgar el visado, un certificado en que conste, en forma fehaciente, que va a ingresar en un establecimiento educativo para proseguir sus estudios. Los estudiantes de uno de los países contratantes que estudien en el otro gozarán durante el período escolar de los mismos derechos y facilidades que los estudiantes nacionales en las Escuelas y Universidades en que se hallen inscritos.

ARTICULO 4

Cada una de las Altas Partes Contratantes estará obligada a otorgar, anualmente, por intermedio de las Instituciones Culturales a que se refiere este Convenio, dos becas para estudiantes de cursos superiores o profesionales dominicanos o costarricenses enviados de uno a otro país, para seguir o perfeccionar sus estudios, estableciéndose para tales efectos las facilidades necesarias, de acuerdo con los reglamentos educativos vigentes.

ARTICULO 5

Los diplomas de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las altas Partes Contratantes a favor de los dominicanos y costarricenses, serán reconocidos en el territorio de la otra parte para el ingreso a estudios superiores o la continuación de dichos estudios, sin perjuicio de que los interesados se sometan a todos los requisitos o condiciones que cualquiera de las Partes Contratantes exijan a sus propios nacionales como condición para ingresar en caso que se hallen establecidos.

ARTICULO 6

Los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por institutos oficiales de las Altas Partes Contratantes a favor de dominicanos y costarricenses, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en la República Dominicana y Costa Rica para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

Las Altas Partes Contratantes declaran que esos diplomas no autorizan por sí solos para el ejercicio de actividades profesionales, docentes o académicas, los que quedan sujetos a las normas pertinentes exigidas por la legislación interna de cada una de ellas.

ARTICULO 7

Las Altas Partes Contratantes otorgarán facilidades para la realización de exposiciones dominicanas en Costa Rica y costarricenses en la República Dominicana, y, con tal fin, los objetos destinados a dichas exposiciones serán admitidos temporalmente libres de todo derecho de entrada. Para ello bastará que el Ministro de Relaciones Exteriores respectivo patrocine dichas exposiciones.

Si los objetos ingresados en tal forma se destinaran con posterioridad a la venta u otras operaciones de lucro, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 8

Las Altas Partes Contratantes proporcionarán toda clase de facilidades y exonerarán de impuestos a los objetos destinados a las ferias de libros, obras de arte, exposiciones de carácter técnico o folklórico, dominicanos en Costa Rica y costarricenses en la República Dominicana, como un medio de intensificar el intercambio de producciones intelectuales. Entre otras iniciativas estimularán especialmente el sistema de exposiciones periódicas del libro dominicano y costarricense, los que se verificarán, alternativamente, en uno y otro país.

ARTICULO 9

Las Altas Partes Contratantes promoverán el desarrollo de los Institutos de Intercambio Cultural entre los dos países. Estos Institutos tendrán las atribuciones que corresponden a las entidades de esta clase según Convenios Internacionales vigentes de Intercambio Cultural. corresponderá también a éstos Institutos proporcionar datos e informaciones a los estudiantes dominicanos y costarricenses interesados en su conocimiento recíproco.

ARTICULO 10

Las Altas Partes Contratantes dispondrán que en las Bibliotecas Nacionales de la República Dominicana y Costa Rica haya una sección bibliográfica dominicana y costarricense, lo más completa posible, la que mantendrá al día mediante un intercambio de libros, informaciones y publicaciones periódicas, bajo los auspicios de los Institutos Culturales respectivos.

ARTICULO 11

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de discos, películas, noticiarios cinematográficos dominicanos y costarricenses y música impresa propia de cada país. Este intercambio será patrocinado y controlado por los institutos Culturales a que se refiere el artículo 9, y gozarán de la exoneración de toda clase de derechos e impuestos, una vez establecida su exclusiva finalidad cultural.

ARTICULO 12

Las altas Partes Contratantes se comprometen a prestar todas las facilidades de que dispongan para la difusión de programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

ARTICULO 13

Las Altas Partes Contratantes propiciarán y fomentarán el acercamiento entre los diversos Institutos de Investigaciones Históricas de ambos países, a fin de que los esfuerzos de investigación realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de este mismo propósito se estimulará el contacto directo y el intercambio de estudios e informaciones y de los resultados y soluciones a que se haya llegado, entre los institutos de carácter científico, literario, artístico, económico y social de ambos países.

ARTICULO 14

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO 15

El Gobierno de la República Dominicana y de Costa Rica facilitarán el intercambio de alumnos que siguen los estudios de sus Academias Diplomáticas de formación y preparación profesional en esa carrera.

ARTICULO 16

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales en cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor treinta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana dentro del más breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, pero sus defectos sólo cesarán un año después de la denuncia.

En Fe de lo cual, firman y sellan el presente Convenio en doble ejemplar en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno de República Dominicana:
Dr. Fernando A. Amiama Tió,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica:
Sr. Eduardo Rodríguez Besutti,
Encargado de Negocios a.i. de la República de Costa Rica.

YO, Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme a su original, el cual reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Costa Rica, suscrito en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, el día 9 de octubre de 1967.

Manelik Gatón Licairac,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales. Santo Domingo, R. D.
12 de Junio de 1968.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER